



REPÚBLICA DOMINICANA
CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN NÚM. REC-2026-014

QUE DECIDE SOBRE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR MANUEL ANTONIO SALETA GARCÍA, CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚM. AUD-2025-063, DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2025, QUE APROBÓ EL INFORME FINAL DE LA AUDITORÍA PRACTICADA A LAS INFORMACIONES INCLUIDAS EN LOS ESTADOS FINANCIEROS DE LA OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET), POR EL PERÍODO COMPRENDIDO DEL 1.º DE ENERO DE 2017 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018, LA CARTA A LA GERENCIA Y EL INFORME LEGAL

En nombre de la República, el Pleno de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, órgano constitucional extrapoder, superior del Sistema Nacional de Control y Fiscalización, rector del control externo, válidamente constituido, previa convocatoria, en su sesión ordinaria integrada por: **Dra. Emma Polanco Melo**, presidenta; **Lic. Francisco Tamárez Florentino**, vicepresidente; **Lic. Francisco Alberto Franco Soto**, miembro; **Lic. Ramón Méndez Acosta**, miembro, y **Lcda. Griselda Gómez Santana**, miembro; asistidos por la secretaria general, Lcda. María Consuelo Ramírez Rojas, en el salón de su Pleno, sito en el noveno (9.º) piso del edificio gubernamental Manuel Fernández Mármol, ubicado en la avenida 27 de Febrero, esquina calle Abreu, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy trece (13) de marzo del año dos mil veintiséis (2026), años 183 de la Independencia y 162 de la Restauración, dicta en el ámbito de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, la siguiente resolución:

I. Relación de antecedentes

1. El 29 de enero de 2019, el Pleno de la Cámara de Cuentas, mediante Decisión núm. DEC-2019-011, al amparo del artículo 33 de la derogada Ley núm. 10-04¹, dispuso la realización de una auditoría a las informaciones incluidas en los estados financieros de la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET)², por el período comprendido desde el 1.º de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2018.

¹ Del 20 de enero de 2004, de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, en lo adelante por su título completo o “Ley núm. 10-04”.

² Vid. Decreto núm. 60-26, del 30 de enero de 2026, que dispuso la reforma y supresión de la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), y crea en sustitución la sociedad comercial Empresa Metropolitana de Transporte (EMT), S.A.

2. El 16 de julio de 2019, mediante el oficio³ emitido por la Presidencia de la Cámara de Cuentas dirigido al Ing. Manuel Antonio Saleta García, entonces director ejecutivo de la Oficina para el Reordenamiento del Transporte, se comunicó el inicio de la auditoría descrita previamente y las credenciales del equipo de profesionales asignados para su realización.
3. De conformidad con el procedimiento previsto en la derogada Ley núm. 10-04 y su Reglamento de Aplicación núm. 06-04⁴, los días 7 y 8 de septiembre de 2020, y 12 de octubre de 2020, respectivamente, a través de los oficios⁵ emitidos por la Presidencia de la Cámara de Cuentas dirigidos al Ing. Rafael Santos Pérez, entonces director ejecutivo de la Oficina para el Reordenamiento del Transporte; al Ing. Manuel Antonio Saleta García, exdirector ejecutivo, y al Ing. Diandino Adriano Peña Crique, exdirector ejecutivo, les fue remitido el informe provisional y la Carta a la Gerencia de la auditoría practicada por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana que abarcó el período auditado. Tal actuación fue realizada con el objetivo de que procedieran a la realización de las observaciones, reparos o réplicas al indicado documento.
4. Como consecuencia de las indicadas notificaciones, según reposa en el expediente, el 25 de septiembre de 2020, a través de la comunicación marcada con el registro de recepción SIGOB⁶ núm. 012970/2020, el Ing. Manuel Antonio Saleta García, exdirector ejecutivo de la Oficina para el Reordenamiento del Transporte, presentó sus reparos a las observaciones contenidas en el informe provisional y la Carta a la Gerencia emitidos por el equipo auditor actuante.
5. El 21 de noviembre de 2025, el Pleno de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana emitió la Resolución núm. AUD-2025-063, que aprobó el Informe Final de la auditoría practicada a las informaciones incluidas en los estados financieros de la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), la Carta a la Gerencia y el Informe Legal, por el período comprendido entre el 1.º de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2018, en cuya parte dispositiva dicta lo siguiente:

R E S U E L V E:

“PRIMERO: APROBAR el Informe Final de la auditoría practicada a las informaciones incluidas en los estados financieros de la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), por el período comprendido del 1.º de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2018, que expresa una Opinión con Salvedad,

³ Vid. Oficio núm. 010641/2019, del 8 de julio de 2019.

⁴ Aprobado el 20 de septiembre de 2004.

⁵ Vid. oficios núms. 009584/2020, 009585/2020 y 009586/2020, emitidos el 3 de septiembre de 2020.

⁶ Siglas que corresponden al Sistema de Información y Gestión para la Gobernabilidad Democrática, en lo adelante SIGOB.

la Carta a la Gerencia y el Informe Legal correspondiente, los cuales forman parte integral de la presente resolución.

SEGUNDO: OTORGAR al ente auditado un plazo de veinticinco (25) días calendario para que remita su plan de acción correctivo a la Contraloría General de la República y a la Cámara de Cuentas, conforme al artículo 69 de la Ley núm. 18-24, al artículo 122 del Reglamento de Aplicación General de la Ley núm. 18-24 y al artículo 39 de la derogada Ley núm. 10-04, de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la presente resolución al Ing. Jhael Isa Tavárez, director ejecutivo de la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET); al Ing. Manuel Antonio Saleta García y al Ing. Diandino Adriano Peña Criqué, exdirectores ejecutivos de la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), a la Procuraduría General de la República, con atención a la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), a la Contraloría General de la República, a la Dirección General de Contabilidad Gubernamental (DIGECOG), a la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a la Dirección General de Presupuesto (DIGEPRES), a la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (DIGEIG), al Fondo de Pensiones de los Trabajadores de la Construcción (FOPETCONS), así como a todo otro organismo contemplado en la ley, para que procedan con las medidas pertinentes, en ocasión del dictamen de los auditores de la Cámara de Cuentas de la República, la Carta a la Gerencia y el Informe Legal.

CUARTO: INFORMAR, que contra la presente resolución podrá interponerse recurso de reconsideración ante este mismo Pleno o un recurso ante la jurisdicción Contencioso-Administrativa, conforme a los requisitos establecidos en la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, y en la Ley núm. 13-07, que instituye el Tribunal Superior Administrativo, los cuales deberán ser ejercidos dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha de su notificación o publicación, según corresponda.

QUINTO: ORDENAR a la Secretaría General que proceda con la notificación de la presente resolución a las áreas correspondientes y su publicación en la página web institucional de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, junto con el Informe Final de la auditoría, la Carta a la Gerencia y el Informe Legal aprobados, según lo establecido en la Ley núm. 18-24, de la Cámara de Cuentas, en la derogada Ley núm. 10-04, de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana y su Reglamento de Aplicación.” (sic).

6. En estricto cumplimiento con la ley, mediante comunicación núm. 011597/2025⁷ suscrita por la Dra. Emma Polanco Melo, presidenta de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, el 2 de diciembre de 2025 fue notificado el Ing. Manuel Antonio Saleta García, en su calidad de exdirector ejecutivo de la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), el Informe Final, la Carta a la Gerencia y el Informe Legal de la auditoría aprobada, así como un ejemplar de la indicada decisión.

II. Sobre el recurso de reconsideración interpuesto:

7. El 15 de enero de 2026, el Ing. Manuel Antonio Saleta García, en su calidad de exdirector ejecutivo de la Oficina para el Reordenamiento del Transporte, interpuso formal recurso de reconsideración contra la Resolución núm. AUD-2025-063⁸ que aprobó el Informe Final, el Informe Legal y la Carta a la Gerencia de la auditoría practicada a las a las informaciones incluidas en los estados financieros de la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), por el período comprendido entre el 1.º de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2018.
8. En el indicado recurso de reconsideración, el Ing. Manuel Antonio Saleta García solicitó lo siguiente:

“PRIMERO: Acoger la presente DEFENSA Y RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, COMPROBAR los hechos, las acciones y pruebas presentadas y DECLARAR sin efecto los hallazgos 4.1, 4.2, 4.3 y 4.6 de la Resolución Núm. AUD-2025-063.

SEGUNDO: Reconocer que no concurren los elementos constitutivos de responsabilidad administrativa, financiera ni personal atribuibles al funcionario concluyente.

TERCERO: En consecuencia, se solicita el archivo definitivo del expediente, por inexistencia de daño patrimonial y por resultar improcedente cualquier determinación de responsabilidad personal.

Subsidiariamente, y solo en caso de mantenerse alguna observación, reclasificarla como recomendación de mejora administrativa, sin efectos sancionadores ni imputación de responsabilidad.” (sic).

a. Documentos que sustentan el recurso de reconsideración:

⁷ Del 1.º de diciembre de 2025.

⁸ Del 21 de noviembre de 2025.

9. Como elementos de prueba para sustentar sus argumentos, el recurrente presentó conjuntamente con su recurso de reconsideración los documentos siguientes:
1. Copia fotostática de la comunicación OPRET-DAF-203001-2020, dirigida al Ing. Manuel Saleta García solicitando aprobación de asiento correctivo en los libros de contabilidad y almacén por importación de Alstom registrada por error.
 2. Copia fotostática de la comunicación OPRET-DAF-205102-2020, dirigida al Lic. Alsenio Martínez Rodríguez sobre la remisión de comunicaciones aprobadas para la preparación de asientos correctivos y/o ajustes contables al 31 de diciembre de 2019.
 3. Copia fotostática de la Pre-Entrada de Diario al 31-12-2019, documento contable para dejar sin efecto registros previos, reclasificar partida y ajustar inventario de productos de limpieza y comestibles por deterioro.
 4. Copia fotostática de dos ejemplares del Listado de Movimiento por Cuenta (Cuentas 21312-025 hasta 21312-026, hasta el 31 de diciembre de 2019).
 5. Copia fotostática de los Estados Financieros de la OPRET correspondientes a los ejercicios fiscales 2019 y 2018.
 6. Copia fotostática de los Estados Financieros de la OPRET correspondientes al ejercicio fiscal 2020.
 7. Copia fotostática de las Salidas de Almacén desde el 01/07/2020 hasta el 31/07/2020, Reporte de Transacciones por Documento, Diario de Inventario por Tipo de Documento, Evidencia de salida y entrada de almacén.
 8. Copia fotostática de la Pre-Entrada de Diario del 1 al 31 de enero de 2017, Reporte de Depreciación Acumulada de Activos Fijos, Documentación sobre la depreciación total de autobuses recibidos en comodato.
 9. Copia fotostática de la Comunicación de la OPRET relativa a la constancia sobre la eliminación del rubro, sobre Obras colaterales de uso público, (subcuenta 1411).
 10. Copia fotostática de la documentación de corrección de duplicidad en cuentas por pagar (junio 2020), que incluye:
 - *Reporte Cuentas por Pagar Contratistas Internacionales.
 - *Entrada de Diario de junio 2020.
 - *Entrada de Diario de agosto 2018.
 - *Reporte de Transacciones por Documento del 01/06/2020 al 30/06/2020.

*Factura núm. 1500000299.

*Contrato de fabricación, suministro, puesto en marcha y garantía de material móvil para el Metro de Santo Domingo, consistente en cinco (5) unidades de tres coches con capacidad de operar como Unidades Múltiples de seis coches para el Metro de Santo Domingo.

*Constancia de registro de contrato ante la Contraloría General de la República.

III. Consideraciones y fundamentos de derecho

a. Sobre la competencia y admisibilidad del recurso de reconsideración

10. En primer lugar, este Pleno destaca que pese a la entrada en vigor de la Ley núm. 18-24⁹, de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, la auditoría analizada y aprobada mediante la resolución objeto del recurso de reconsideración interpuesto fue realizada conforme a la derogada Ley núm. 10-04¹⁰, por tanto, son las disposiciones de esta normativa las que, en función del principio de ultraactividad de la ley, deben ser observadas en cuanto a la identificación de responsabilidades y demás aspectos de carácter no procedimental, e incluso las de carácter procedimental cuando las mismas sean más beneficiosas para los administrados. En caso de que una disposición de la Ley núm. 18-24 fuese más beneficiosa para el recurrente, esta es la que debe ser tomada en cuenta en la decisión y actividad administrativa de este órgano, lo anterior al tenor del principio de favorabilidad, servicio objetivo, proporcionalidad y racionalidad, propios del derecho público dominicano, debidamente consagrados en nuestra ley fundamental – la Constitución – y las leyes administrativas.
11. Aunque la Ley núm. 18-24 expresamente no lo contempla, la Cámara de Cuentas, conforme a lo establecido en el artículo 53 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria para el presente procedimiento, tiene la atribución para conocer los recursos de reconsideración interpuestos contra los actos administrativos dictados en el ejercicio de sus funciones.
12. Con relación a la competencia, este órgano constitucional, mediante la presente resolución, reitera sus consideraciones vertidas en la Resolución núm. REC-2025-014, del 9 de julio de 2025, en el sentido de que la única vía ordinaria, en sede administrativa, para atacar o solicitar la revisión de las decisiones emanadas de este órgano interno es el recurso de reconsideración. Esto debido a su naturaleza de órgano constitucional autónomo y extrapoder, ajeno a subordinación a ninguna otra autoridad, externa o interna, lo cual se deriva directamente de que la propia naturaleza de sus potestades, decisiones y posición orgánica, lo coloca fuera de cualquier tutela o adscripción, tal como en su

⁹ Del 28 de junio de 2024.

¹⁰ Del 20 de enero de 2004.

jurisprudencia ha expresado el Tribunal Constitucional con relación a los órganos constitucionales y las formas de atacar las decisiones y actuaciones por ellos dictadas.

13. Conforme al numeral 16) del artículo 4 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, el peticionario se encuentra en el ejercicio de su derecho a presentar quejas, reclamaciones y recursos por ante la Administración Pública.
14. En cuanto a los plazos que rigen las formalidades sobre la interposición del recurso de reconsideración, al tenor del artículo 53 de la Ley núm. 107-13, se verifica que:

“Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa.

Párrafo. El órgano competente para resolver el recurso administrativo dispondrá de un plazo de treinta (30) días para dictar su decisión. Si el recurso de reconsideración no fuera resuelto dentro del plazo fijado, el interesado podrá reputarlo denegado tácitamente, pudiendo interponer a su opción el recurso jerárquico, si procede, o el contencioso administrativo, sin plazo preclusivo”.

15. Observando lo anterior, el peticionario depositó el recurso de reconsideración el 15 de enero de 2026, por lo que se enmarca en el plazo establecido por la norma, es decir, dentro de los treinta (30) días que refiere el artículo 53 de la Ley núm. 107-13.
16. Con relación al cómputo de los plazos es preciso destacar que el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13 establece, que en los casos en que la ley especial no disponga otra cosa se considerará que los plazos en el procedimiento administrativo serán hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, domingos y feriados. En tal virtud, y como la Ley núm. 13-07 no dispone la naturaleza del plazo del recurso contencioso-administrativo, el Tribunal Superior Administrativo, la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional han interpretado, a través de sus jurisprudencias, que dicho plazo es de naturaleza hábil.
17. El artículo 48 de la Ley núm.107-13, que instituye los requisitos de forma y presentación de los recursos administrativos, detalla que los recursos se presentarán por escrito en los registros de los órganos competentes para resolverlos, quienes deberán admitirlos y tramitarlos siempre que de su contenido se pueda deducir la actuación administrativa recurrida, la voluntad de impugnación y los motivos concretos de inconformidad.
18. En virtud de todo lo anterior, procede declarar admisible el recurso de reconsideración objeto de la presente resolución, debido a la forma, competencia y plazo de interposición, por lo que en lo adelante procederemos a analizar el fondo de este.

b. Fundamentos constitucionales y legales sobre las atribuciones del órgano

19. El artículo 248 de la Constitución dominicana establece que la Cámara de Cuentas es el órgano superior externo de control fiscal de los recursos públicos, de los procesos administrativos y del patrimonio del Estado. Así también, el artículo 6 de la derogada Ley núm. 10-04 dispone que la Cámara de Cuentas es el órgano superior del Sistema Nacional de Control y Auditoría. En tal virtud tendrá facultad para emitir normativas de carácter obligatorio, promover y alcanzar la coordinación interinstitucional de los organismos y unidades responsables del control, la auditoría de los recursos públicos y formular un plan nacional tendente a esos fines.
20. En ese sentido el Tribunal Constitucional en su Sentencia núm. TC/0305/14¹¹ detalla que:

“La Cámara de Cuentas es el órgano superior de control externo del Estado, correspondiéndole la vigilancia de la gestión de los recursos públicos y la protección del patrimonio público, así como fiscalizar que los procesos administrativos se ajusten a sólidas políticas, prácticas y principios de gestión pública. Puede apreciarse, entonces, que la competencia de este órgano va mucho más allá de la sola gestión financiera. La fiscalización sobre la adecuada tramitación de los procesos administrativos remite a un amplio abanico de competencias que se extienden a la verificación sobre el respeto de los contenidos de los términos de referencia en los procesos públicos de licitación para la adjudicación de obras, entre otras muchas cuestiones de alto interés para la ciudadanía”.

IV. Sobre el fondo del recurso de reconsideración:

- a. **Sobre los argumentos presentados por el peticionario en la instancia de reconsideración**
21. En el presente recurso de reconsideración el Ing. Manuel Antonio Saleta García argumenta que los hallazgos carecen de fundamento legal y no demuestran responsabilidad administrativa, financiera ni personal, además de no evidenciarse daño patrimonial al Estado.
22. El recurrente solicita que se revisen y desestimen los hallazgos de la auditoría, reconociendo que no existen elementos que configuren responsabilidad y pidiendo el archivo definitivo del expediente por improcedencia. En caso de que se mantenga alguna observación, solicita que se reclasifique como una recomendación de mejora administrativa sin efectos sancionadores.

¹¹ Del 22 de diciembre de 2014.

23. En virtud de estas nuevas evidencias, el peticionario argumenta que los documentos sometidos demuestran la legalidad y correcta administración de la entidad durante el período auditado. Sostiene, además, que la limitada participación y la ausencia de documentación disponible durante la auditoría inicial pudieron incidir en un resultado distinto, lo cual de haberse suministrado lo eximiría de cualquier responsabilidad atribuida.
24. Esta Cámara de Cuentas, luego de examinar la instancia y los elementos depositados procederá a responder los alegatos presentados por el peticionario en su recurso de reconsideración.

b. Motivaciones de la Cámara de Cuentas sobre el fondo del recurso de reconsideración

25. En contraposición a lo sostenido por el peticionario, se verifica que el informe de auditoría fue elaborado a partir de un análisis exhaustivo, integral y minucioso de la totalidad de la documentación y de los elementos suministrados por la entidad auditada. Dichos insumos fueron debidamente gestionados, verificados y valorados conforme a los procedimientos legalmente establecidos y a las exigencias metodológicas previstas en el régimen normativo aplicable a los procesos de control externo. Asimismo, se advierte que la Cámara de Cuentas actuó bajo estricta observancia de los principios de legalidad, objetividad, rigor técnico y debido procedimiento administrativo, garantizando la adecuada incorporación, análisis y ponderación de todos los documentos notificados oportunamente al ente fiscalizado. En consecuencia, el contenido del informe refleja una evaluación técnica sustentada en evidencia suficiente y pertinente.
26. Se debe destacar también, que de conformidad con la Ley núm. 18-24 y su reglamento de aplicación, así como en la derogada Ley núm. 10-04, de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, el proceso auditor está organizado en etapas claramente definidas y normadas, en las cuales se otorgan diversas oportunidades para que el fiscalizado haga valer sus medios de defensa y presente reparos y documentos que puedan generar la modificación de puntos levantados de manera provisional por el equipo de auditores designados.
27. Sobre este particular vale resaltar lo que el Tribunal Superior Administrativo (TSA), jurisdicción que ejerce el control de legalidad de las actuaciones de la Administración, mediante las sentencias núms. 0030-04-2022-SSen-00164 y 030-1643-2022-SSen-0011012 ha resuelto. En estos fallos sostuvo el tribunal que la etapa de reparos a las auditorías que realiza esta Cámara de Cuentas consagra y resguarda todas las garantías del proceso administrativo, así como contempla la participación oportuna en el proceso. Sobre esto estableció lo siguiente:

¹² Del 31 y 14 de marzo de 2022.

“La Cámara de Cuentas dio fiel cumplimiento a lo que establece su artículo 39 del Reglamento núm. 06-04, para la aplicación de la Ley núm. 10-04. Toda vez que, el órgano administrativo realizó su informe provisional, poniéndolo en conocimiento a la (...) recurrente, cumpliendo así con el derecho de defensa (...) adecuadamente tutelado por la Cámara de Cuentas”¹³.

“(…) de la revisión minuciosa de los documentos valorados por este colegiado, pudimos comprobar que la (...) Cámara de Cuentas (...) garantizó un debido proceso administrativo, en virtud de que puso en conocimiento del peticionario (...), la investigación provisional que en principio fue llevada a cabo por la Administración pública, donde le dio la oportunidad de ejercer su sagrado derecho de defensa al permitirle hacer los reparos, observaciones y presentar los medios probatorios que entendiera de lugar respecto a los informes (...) esto comporta un ejercicio dentro de los parámetros establecidos en el artículo 69 de nuestra Constitución sobre tutela judicial efectiva y debido proceso (...)”¹⁴.

28. Siendo así, y si bien el procedimiento de auditoría se puede identificar como de tipo administrativo, no menos cierto es que es un procedimiento administrativo especial – no ordinario ni regido plenamente por las disposiciones de la Ley núm. 107-13– sino que por el contrario, si bien los principios, tanto de la Ley núm. 107-13 como de la propia Constitución, irradian dicho ejercicio de control, la materialización de dichos mandatos de optimización – principios – se efectúa mediante el cumplimiento de las prescripciones de la Ley núm. 10-04 (debido a la vigencia en el momento de la auditoría atacada), o en la actualidad, de la Ley núm. 18-24, al permitir que el fiscalizado participe de dichos procesos, presentar reparos y pruebas, y ejercer su derecho de defensa según los mandatos y formas expresas de dichas normas.
29. La indicada legislación es taxativa y expresa en el sentido de lo antes explicado, y es por ello que el párrafo II de su artículo 2 es claro, en tanto establece que: “...en los órganos y entes de rango constitucional se aplicarán los principios y reglas de la presente ley, siempre que resulten compatibles con su normativa específica...”. Esto cierra y responde la pretensión del recurrente de que fuesen aplicadas de forma literal y absoluta las disposiciones de esta normativa.

c. En cuanto a los cuestionamientos realizados por el recurrente a los hallazgos levantados en el Informe Final de la auditoría

En cuanto al hallazgo 4.1 sobre repuestos de tercero y registrado en la contabilidad

¹³ Tribunal Superior Administrativo de la República Dominicana. Sentencia núm. 030-1643-2022-SSen-00110 emitida por la Quinta Sala del TSA el 14 de marzo de 2022.

¹⁴ Tribunal Superior Administrativo de la República Dominicana. Sentencia núm. 0030-04-2022-SSen-00164 emitida por la Tercera Sala del TSA el 31 de marzo de 2022.

30. En la ejecución del proceso de auditoría y en el levantamiento al Almacén de Repuesto Mantenimiento de Trenes hasta los 800,000 km, se constató que, en el reporte de la cuenta de inventario, y en el estado financiero al 31 de diciembre de 2018, se encontraban incluidos materiales por valor de RD\$57,135,389, que son propiedad de la empresa Internacional Alstom Transporte, los cuales son controlados por este, para el mantenimiento de los trenes; siendo estos facturados a la entidad auditada juntamente con el servicio del mantenimiento y los cambios de repuesto correspondiente, cada vez que se realice. Estos registros están sustentados según las entradas de almacén núms. 6972 y 7168. El detalle de esta verificación se encuentra debidamente consignado en el anexo 4 del Informe Final.
31. El recurrente sostiene que la inclusión de estos bienes en el inventario patrimonial tuvo como propósito asegurar el control físico de repuestos estratégicos, garantizar la continuidad operativa del sistema ferroviario y mitigar riesgos derivados de la falta de piezas críticas. Afirma, además, que esta práctica se fundamentó en criterios operativos y contractuales válidamente suscritos, alineados con estándares técnicos del sector ferroviario y normas contables reconocidas, por lo que no constituía una actuación arbitraria ni contraria al principio de legalidad administrativa.
32. Asimismo, plantea el recurrente que el señalamiento debe considerarse un ajuste técnico-contable y no una infracción administrativa, ya que los hechos descritos no configuran por sí solos los elementos requeridos para atribuir responsabilidad administrativa a los funcionarios actuantes.
33. Sobre este punto los auditores actuantes señalan que el hallazgo corresponde al cierre del ejercicio 2018 y que el ajuste aplicado impactó los estados financieros a diciembre de 2019. Además, conforme a los anexos 6 y 7, la corrección solo se reflejó en los estados financieros de 2020, es decir, dos años después de la presentación del informe.
34. Por tanto, se concluye que el recurrente incumplió lo dispuesto en la NICSP 1¹⁵, la cual exige que los estados financieros presenten razonablemente la situación financiera y los efectos de las transacciones, garantizando una imagen fiel. Asimismo, se vulneraron las Normas de Contabilidad Aplicables al Sector Público Dominicano emitidas por la DIGECOG¹⁶, que exigen veracidad, confiabilidad y objetividad en la información financiera.
35. Finalmente, aunque la OPRET corrigió recién en 2020 el registro, dicha rectificación confirma la validez de la observación original, incumplimiento de la NICSP 1 y de las normas emitida por la DIGECOG y evidencia que la auditoría cumplió adecuadamente su

¹⁵ Siglas que corresponden a la Norma Internacional de Contabilidad del Sector Público en lo adelante “NICSP 1”.

¹⁶ Siglas que corresponden a la Dirección General de Contabilidad Gubernamental en lo adelante “DIGECOG”.

función preventiva y correctiva al igual que confirma la pertinencia del señalamiento. En consecuencia, el hallazgo se mantiene en todas sus partes.

En cuanto al hallazgo 4.2 sobre equipos en uso que permanecen en el inventario de almacén

36. En la ejecución del proceso de auditoría y del estudio efectuado a los inventarios de los almacenes Siemens y Thales durante las inspecciones realizadas los días 31 de enero y 3 de febrero de 2020, se verificó la existencia de cuatro (4) activos valorados en RD\$13,335,985. Según la información suministrada por el auxiliar de almacén y la verificación física practicada, dichos bienes se encontraban en uso, es decir, constituían activos fijos. No obstante, durante el período auditado y a la fecha de la inspección la entidad los mantenía clasificados como inventarios, otorgándoles el tratamiento contable de activos corrientes. El detalle correspondiente se encuentra consignado en la página 45 del Informe Final de auditoría.
37. El recurrente alegó que, mediante comunicación del 23 de septiembre de 2020 se acreditó la subsanación de la situación al 31 de julio de 2020, aportando la documentación soporte y procediendo a la reclasificación de los activos, con su consecuente acreditación a Thales. Asimismo, sostuvo que la entidad acogió la recomendación de los auditores, y que la falta de certificación por parte de la Cámara de Cuentas respecto de los ajustes ejecutados motivó la permanencia del señalamiento.
38. De igual forma justifica el recurrente que los bienes brindaban un servicio en la operatividad del sistema ferroviario y que no hubo ningún daño al patrimonio de la institución ni a terceros, tampoco un uso indebido de los bienes inventariados.
39. Conforme a la Norma Internacional de Contabilidad del Sector Público (NICSP1), los activos deben clasificarse como corrientes cuando cumplan con algunos criterios, entre los cuales destacan: que se espere realizar, vender o consumir durante el ciclo normal de operaciones de la entidad; que se mantenga principalmente para negociación; que se espere realizar dentro de los doce meses siguientes a la fecha de presentación; o que se trate de efectivo o equivalentes cuyo uso no esté restringido para ser intercambiado o destinado a cancelar. Todos aquellos activos que no cumplan con estas condiciones deben clasificarse como no corrientes. Por consiguiente, el registro como inventarios constituye una distorsión de los estados financieros, pues los inventarios están destinados al consumo o reposición, no al uso continuo. En ese sentido, la reclasificación realizada por la entidad en 2020 confirma la pertinencia y validez técnica del hallazgo originalmente identificado.
40. Sobre este punto los auditores actuantes establecen que, de la revisión documental aportada y los ajustes reportados se observa que las entradas de almacén datan de los años 2012 y 2014, permaneciendo indebidamente registradas hasta el año 2020. Ello evidencia deficiencias en los controles de seguimiento, uso y administración de inventarios. Asimismo, para el período en que se efectuaron los referidos ajustes, debieron realizarse

los asientos contables correspondientes a la revaluación del activo neto y al reconocimiento del gasto por depreciación en el estado de resultados, a fin de reflejar de manera razonable el deterioro de los bienes. En razón de la falta de oportunidad en los registros, la insuficiencia en la revelación contable de los rubros de inventarios, activos fijos y depreciación, así como la persistencia de debilidades en el control interno que no fueron subsanadas con los soportes depositados, en consecuencia, el hallazgo se mantiene en todas sus partes.

En cuanto al hallazgo 4.3 sobre diferencias en cálculo de depreciación acumulada

41. A partir del análisis realizado a la depreciación acumulada al 31 de diciembre de 2018, correspondiente a las cuentas núm. 1213 mobiliarios equipo de oficina, 1214 equipo de transporte, equipos de cómputo y núm. 1216 maquinarias y equipos, verificamos que existen diferencias entre los balances mostrados en los estados financieros y los recálculos realizados por la Cámara de Cuentas, por un monto ascendente a RD\$28,098,075.
42. El peticionario refiere que los autobuses fueron entregados a la OPRET por el Fondo para el Desarrollo del Transporte (FONDET) bajo un contrato de comodato, por lo que la propiedad y el riesgo permanecían en este fondo y de los mismos no se disponía de registros de matrículas e información aduanal para determinar su costo y sustentar los registros.
43. Al mismo tiempo, señala el recurrente que las diferencias se originaron inicialmente por el uso de tres sistemas diferentes para el cálculo como SIAB¹⁷, SICAF¹⁸ y AVACOMP¹⁹, presentando diferencias, lo que causaba variación entre los montos reportados y el cálculo de verificación de la Cámara de Cuentas, y posteriormente se reconocieron las diferencias y se estableció un sistema único de depreciación para subsanar, por tanto, destaca que no hay dolo, culpa grave o daño patrimonial, por lo que solicita desestimar hallazgo.
44. De conformidad con las Normas de Contabilidad Aplicables al Sector Público Dominicano emitidas por la DIGECOG, la información contable debe contar con las siguientes cualidades: “Confiable, la información financiera debe reunir requisitos de certidumbre tal que le otorgue, frente a los usuarios, el carácter de creíble y válido para adoptar decisiones pertinentes”, y, “Objetividad, la información financiera debe presentar la realidad en función de criterios preestablecidos que deberán aplicar todos los operadores del sistema, sin que incidan aspectos subjetivos que provoquen distorsiones en el procesamiento contable y en la información producida”.
45. Las Normas de Valuación y Presentación Aplicable a los Activos, numeral 5.5), sobre Bienes de Uso, expresan que: “Comprende los bienes inmuebles, muebles y útiles de oficina, equipos de computación, otros equipos y maquinarias adquiridos o recibidos en

¹⁷ Siglas que corresponden al Sistema de Administración de Bienes.

¹⁸ Siglas que corresponden al Sistema de Control, Administración y Fiscalización.

¹⁹ Empresa dedicada al desarrollo de software que provee una suite ERP para la gestión administrativa, financiera y de ventas.

donación, en proceso de construcción o elaborados por el Ente, que tiene una vida útil superior a un año, no se consumen en el primer uso y su incorporación se realiza con el propósito de utilizarlo en la actividad principal y no para la venta. Dichos bienes son depreciables en periodos uniformes de tiempo de acuerdo con las características del bien”.

46. Sobre este punto los auditores actuantes sostienen que en el anexo 9 se visualizan los registros de los bienes y la depreciación acumulada de los equipos dados en comodato por el FONDET, sin embargo, no se visualiza el detalle de los bienes a fines de realizar la trazabilidad con los activos recalculados por el equipo auditor. Así mismo, no se evidencia la conciliación de las diferencias detectadas en los recálculos. Por lo que el punto se mantiene, debido a que carece del detalle de los equipos registrados en el patrimonio del año 2017.
47. Finalmente, la depreciación debe calcularse de forma uniforme, verificable y conforme a métodos autorizados, y la existencia de tres sistemas diferentes (SIAB, SICAF, AVACOMP) afecta la consistencia contable, lo cual constituye una debilidad de control interno, y la Cámara de Cuentas, en virtud de la derogada Ley núm.10-04 tiene la obligación de identificar inconsistencias, aunque no exista daño patrimonial directo, pues la confiabilidad de la información financiera es un bien jurídico tutelado por la Constitución y la ley. En consecuencia, el presente recurso carece del detalle y conciliaciones necesarias para trazar los bienes y cerrar las brechas detectadas, por lo que los recálculos y explicaciones sobre los múltiples sistemas informáticos no bastan para desestimar el hallazgo, por tanto, se mantiene.

En cuanto al hallazgo 4.4 sobre otros activos que no constituyen bienes propios de la entidad

48. Durante la auditoría practicada al período 2017-2018 se observó que la entidad presentaba en sus estados financieros, en el rubro otros activos, subcuenta núm. 1411 sobre obras colaterales de uso público, un monto ascendente a RD\$3,164,046,230. Estas partidas corresponden a obras ejecutadas como parte del proyecto del Metro de Santo Domingo destinadas al beneficio de la comunidad. Sin embargo, dichas obras no constituyen activos propios de la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET).
49. El recurrente explica que las obras registradas como “Obras colaterales de Uso Público” son trabajos complementarios y necesarios para viabilizar la construcción del metro. También refiere que las mismas fueron financiadas con recursos de la OPRET, aunque no generaban beneficios directos a la institución, sino que son de uso público, por eso se registraron en otros activos.
50. El recurrente sostiene que el hallazgo no implica irregularidad, sino que es una consecuencia de una situación peculiar pues el registro contable se hizo conforme la Norma Internacional de Contabilidad NISP1, porque las obras formaron parte del costo de

construcción de las líneas 1 y 2 del metro y, posteriormente, la administración emprendió acciones para corregirlo conforme las directrices de la CCRD.

51. De conformidad con las Normas de Contabilidad Aplicables al Sector Público adaptadas por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental (DIGECOG), en las Normas de Valuación y Presentación, Activos y Gastos, estas expresan que: “El Activo está integrado por el conjunto de bienes y derechos cuantificables, derivados de transacciones o derechos propios del ente, capaces de producir ingresos económico-financieros, razonablemente esperados durante el desarrollo de su gestión”.
52. Los auditores actuantes establecen que la explicación y la documentación suministrada no subsanan el hallazgo presentado en el informe, debido a que no se presenta el asiento de ajuste realizado por la entidad.
53. Por tanto, conforme a las NICSP1, no puede incluir activos que no generan beneficios futuros directos a la institución, y a pesar de que la OPRET ejecutó las obras, la propiedad corresponde a otras instituciones del Estado, por lo cual deben registrarse como transferencias o gastos de capital. Los procesos de transferencia iniciados por la institución auditada reafirman la validez del señalamiento, en consecuencia, se mantiene el hallazgo.

En cuanto al hallazgo 4.5 sobre subestimación de deuda por balance incorrecto en la tasa cambiaria y reconocimiento diferente a la moneda de origen

54. En el análisis realizado a los saldos presentados en las cuentas por pagar de contratistas internacionales, se observó que la entidad no realizó la actualización de las partidas en moneda extranjera considerando la tasa vigente a la fecha cierre del ejercicio, resultando una diferencia al 31 de diciembre de 2018 ascendente a RD\$128,041,957, según resumen ver anexo 6.
55. En adición, se evidenció en los balances presentados en el estado financiero de 2018 las cuentas por pagar correspondientes a: contratistas internacionales (21312), contratos internacionales línea 2B (21316) y contratos internacionales línea 2A (21317), que la entidad presenta en dólares saldos cuyos compromisos contractuales difieren de la moneda de origen que es el euro.
56. El recurrente expresa que, desde la creación de la OPRET la dirección administrativa históricamente había adoptado el dólar como moneda de referencia para conversiones de transacciones en moneda extranjera, para facilitar los registros en el sistema financiero nacional y por requisitos del banco.
57. Los contratos de suministros y mantenimientos están denominados en euros o dólares, según el origen del proveedor, sin embargo, estos provocaron la subestimación. No

obstante, al recibir las observaciones de la CCRD la administración inició los ajustes correspondientes y planificó la modificación del sistema contable, acciones que demuestran voluntad de corrección y transparencia. Sin embargo, la implementación final del método de conversión ya correspondía a las nuevas autoridades a partir de agosto 2020. Por lo que el recurrente solicita que se desestime el hallazgo.

- 58.** Al tenor de las Normas Internacionales de Contabilidad del Sector Público NICSP 4, referente a Partidas Monetarias, numeral 17), Información sobre las transacciones en moneda extranjera en la moneda funcional, numeral 24) y Reconocimiento en estados financieros posteriores, numeral 27), respectivamente, expresan que,

“La característica esencial de una partida monetaria es el derecho a recibir (o la obligación de entregar) una cantidad fija o determinable de unidades monetarias (...); 24. Toda transacción en moneda extranjera se registrará, en el momento de su reconocimiento inicial, utilizando la moneda funcional, mediante la aplicación, al importe en moneda extranjera, de la tasa de cambio de contado a la fecha de la transacción entre la moneda funcional y la moneda extranjera; 27. En cada fecha de presentación de los estados financieros: (a) las partidas monetarias en moneda extranjera se convertirán utilizando la tasa de cambio de cierre”.

- 59.** De conformidad a las Normas de Contabilidad Aplicables al Sector Público Dominicano emitidas por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental (DIGECOG), el numeral 6.1 Deudas, acápite Valuación, establece lo siguiente: “(...) Los pasivos en moneda extranjera se valúan de acuerdo a la cotización de la moneda que se trate, al tipo vendedor a la fecha del ingreso de los fondos. Si al cierre del período contable la deuda permaneciera impaga, la misma se ajustará a la cotización vigente a la fecha de cierre del ejercicio (...)”.
- 60.** Por lo anterior, los auditores actuantes expresan que las Normas Internacionales de Contabilidad establecen el concepto de revelaciones, en la cual se refieren a la obligación de proporcionar información adicional en los estados financieros más allá de las cifras básicas, con el fin de garantizar transparencia, comparabilidad y comprensión de la situación económica de la entidad.
- 61.** Finalmente, aunque se tratara de una práctica histórica, la Cámara de Cuentas debe regirse por las normas vigentes y no por costumbres administrativas. En consecuencia, al no desvirtuar las piezas aportadas, la obligación de aplicar la NICSP 4 y las normas DIGECOG al cierre, en consecuencia, la observación se mantiene, pues la práctica invocada no puede prevalecer sobre la legalidad contable.

En cuanto al hallazgo 4.6 sobre duplicidad de registro en cuentas por pagar

62. En la revisión a las cuentas por pagar, durante el año 2018 verificamos que la entidad en el mes de agosto realizó el registro por valor de RD\$396,105,179 en la cuenta núm. 21312 contratos internacionales línea 2B (21316), por concepto del 20 % como avance del contrato núm. 04-018-2018, sin embargo, al momento de reconocer el pago al contratista en el mes de octubre, realizado a través de préstamos tipo carta de crédito del Banreservas, fue registrado nuevamente este compromiso en la cuenta contratistas internacionales, provocando una duplicidad en las cuentas por pagar.
63. El informe destaca que al 31 de diciembre de 2018 el monto duplicado de RD\$396,105,179 continuaba registrado como pendiente por pagar en la cuenta Contratos internacionales línea 2B (21316), así como por amortizar en la cuenta avance a contratos INT'S L.2B (11352).
64. El peticionario expresa que la duplicidad de RD\$396,179.00 en cuentas por pagar se originó por un error de registro al contabilizar tanto el anticipo como el pago de la carta de crédito, por tanto, obedece a una clasificación manual, subsanable mediante conciliación y reclasificación, que la OPRET corrigió la duplicidad y fortaleció sus controles internos, además, por lo que la situación no generó ningún perjuicio para los recursos públicos, en ese sentido, solicita la desestimación del hallazgo.
65. Los auditores de la Cámara de Cuentas expresan que la explicación dada más bien se refiere a las mejoras implementadas después de la comunicación del informe. El ajuste se corresponde a un hecho posterior, razón por la cual persiste la materialidad del error al 31 de diciembre de 2018, por lo que el punto se mantiene en el informe.
66. Las Normas de Contabilidad Aplicables al Sector Público Dominicano citan que: “La información de los Estados Financieros deben exponer adecuadamente todas las transacciones cuya materialidad afecte o pueda afectar al patrimonio del Ente, cuantificándolos en su exacta incidencia, a los fines de permitir una adecuada interpretación. Toda transacción reviste de relevancia cuando un cambio en las condiciones que la originaron ya sea interna o externa, pueda influir en las conductas o decisiones de los usuarios (...)”.
67. De conformidad al artículo 63 del Decreto núm. 526-09 sobre el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 126-01²⁰, que crea la Dirección General de Contabilidad Gubernamental, establece que: “Los encargados de las unidades contables del Gobierno Central y los de las unidades de contabilidad de las instituciones descentralizadas y autónomas no financieras públicas no financieras serán responsables por la exactitud, calidad y oportunidad del

²⁰ del 21 de julio de 2009.

registro contable de las transacciones económico-financieras que acontezcan en el ámbito de su competencia”.

68. Al tenor, evidenciada la debilidad en el control interno, la evidencia de riesgo contable y la identificación y corrección del error no invalida el hallazgo, sino que confirma la necesidad del señalamiento.
69. Finalmente, el Pleno concluye que los documentos aportados como soporte a los hallazgos, aunque reflejan ajustes posteriores no desvirtúan la validez técnica de los hallazgos ni corrigen a tiempo las distorsiones detectadas al 31 de diciembre de 2018. Por el contrario, confirman que la auditoría se realizó conforme a la legalidad, objetividad y debido procedimiento, y que las observaciones se basan en evidencia suficiente y normas aplicables. En consecuencia, dichos documentos no acreditan ausencia de responsabilidad ni justifican la revocación de los hallazgos. Aun sin daño patrimonial o dolo, las omisiones que afectan la veracidad de la información financiera generan responsabilidad administrativa, en tanto constituyen incumplimientos a las obligaciones de legalidad, objetividad, confiabilidad y control interno que rigen la gestión pública, lo que obliga a mantener en todas sus partes los hallazgos formulados por este órgano de control.

d. En cuanto a la imposibilidad de retener responsabilidad por no verificarse dolo, culpa grave y beneficio indebido

70. El recurrente sostiene que los hallazgos formulados por la Cámara de Cuentas no permiten imputarle responsabilidad administrativa, financiera ni personal y que todas las decisiones adoptadas durante la gestión analizada se realizaron bajo los principios de legalidad, razonabilidad, eficiencia, continuidad del servicio público y primacía de la realidad operativa.
71. Asimismo, expresa que, en cuanto al principio de responsabilidad, este no puede interpretarse como una presunción automática de culpa, sino como la obligación de responder únicamente cuando acrediten, de manera concurrente, los elementos constitutivos de la responsabilidad conforme a la ley. En ese sentido, manifiesta que imputar responsabilidad administrativa por una clasificación contable incorrecta, sin daño patrimonial, sin dolo ni culpa grave y sin beneficio indebido, constituiría una interpretación desproporcionada y contraria al propio contenido del artículo 138 constitucional.
72. A diferencia de lo sostenido por la parte recurrente, el principio de responsabilidad administrativa no se limita, como erróneamente se afirma, a la verificación de un daño patrimonial efectivo ni a la existencia de dolo o culpa grave para que pueda configurarse una actuación reprochable. En tal sentido, la función fiscalizadora del órgano no se agota en la constatación de perjuicio económico, sino en garantizar la legalidad, transparencia, confiabilidad y veracidad de los estados financieros y de la gestión pública.

73. El marco normativo aplicable, el artículo 54 de la derogada Ley núm. 10-04 y la Ley núm. 107-13 reconocen expresamente que la responsabilidad administrativa alcanza tanto las acciones como las omisiones que comprometan la correcta administración de los fondos públicos, aun cuando no exista daño patrimonial inmediato, pues el incumplimiento de normas contables, la inobservancia de procedimientos y la generación de información financiera inexacta constituyen en sí mismos infracciones que vulneran los principios de legalidad, objetividad, confiabilidad y buena administración.
74. Es menester destacar que la ausencia de dolo, culpa grave o beneficio indebido no excluye la validez de los hallazgos ni desvirtúa la potestad del órgano para formular observaciones técnicas, ya que el control externo se fundamenta en la observancia estricta de las normas aplicables y en la prevención de riesgos al patrimonio público. Pretender que solo el daño patrimonial configure responsabilidad administrativa es incompatible con la jurisprudencia constitucional, con el contenido del artículo 54 de la derogada Ley núm. 10-04 y con la interpretación vinculante que realiza la Cámara de Cuentas en el proceso de reconsideración, que reafirma que la responsabilidad también surge por omitir lo que la ley obliga, aun sin perjuicio económico acreditado.
75. Para la Cámara de Cuentas no solo resultan de interés aquellas irregularidades ocasionadas por la participación o dolosas, como refiere la parte recurrente, sino que también el análisis que realiza el equipo de auditores observa aquellos hallazgos originados por omisiones resultantes en incumplimiento de las obligaciones que corresponden a las autoridades de un ente fiscalizador.
76. Lo anterior, a la luz del procedimiento administrativo especial aplicable al proceso auditor, no se limita, como pretende el recurrente, a la existencia de dolo o culpabilidad, sino que, por el contrario, se sanciona toda omisión que comprometa la correcta administración y gestión de los fondos públicos. Al respecto, la derogada Ley núm. 10-04, aplicable a este proceso por su alcance, consagra: “Artículo 54.- Responsabilidad por acción u omisión. Los servidores serán responsables no solo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la ley o las funciones de su cargo”.
77. Respecto de la alegada imposibilidad para retener la responsabilidad del peticionario, contrario a lo referido en el recurso analizado, es imperativo indicar que como parte de la estructura orgánica de la OPRET y estando la misma bajo su supervisión y control durante el período de alcance de la auditoría, descansaba sobre él mismo la responsabilidad de garantizar la aplicación de buenas prácticas para su gestión y control interno
78. Conforme lo dispuesto en la Ley núm. 107-13, la responsabilidad de los entes públicos y su personal abarca tanto el funcionamiento regular como irregular de los servicios públicos, exigiendo la prueba del daño real y atribuible a quien lo alegue, sin restringir la facultad

administrativa de verificar el cumplimiento estricto de las normas, aun sin dolo o culpa. Asimismo, la Cámara de Cuentas conserva plena competencia constitucional para fiscalizar los recursos públicos y emitir los informes y recomendaciones correspondientes, sin que la ausencia de un detrimento económico inmediato limite su labor fiscalizadora.

79. En adición a lo anterior, se suma que la jurisprudencia constitucional ha precisado, por un lado, que la jurisdicción contencioso-administrativa es la competente para conocer de la responsabilidad patrimonial del Estado y, por otro, que la Cámara de Cuentas ejerce el control y fiscalización externa de los fondos públicos, con autonomía para planificar y ejecutar sus auditorías e investigaciones especiales. Dichos criterios corroboran que: “La ausencia de prueba de daño económico no invalida ‘per se’ las observaciones técnicas; y el control externo se sostiene en la legalidad del procedimiento y el resguardo del patrimonio público, pudiendo derivar en responsabilidades o en medidas correctivas, si procede, ante la jurisdicción competente”.

e. Consideraciones finales sobre el proceso de auditoría

80. El principio de legalidad administrativa ha sido interpretado ampliamente por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en tanto se configura como:

“Uno de los pilares sobre los que se fundamenta el derecho administrativo contemporáneo es el principio de la legalidad administrativa, conforme al cual la Constitución y la ley definen las atribuciones de los órganos que ejercen el poder público, a las cuales deben ajustarse las actividades que realicen. En suma, la Administración debe estar sometida de manera plena a la ley y a derecho, (...) como al de las sanciones administrativas, refleja la especial trascendencia del principio de seguridad jurídica en dichos campos limitativos y supone la imperiosa necesidad de predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes, es decir, la existencia de preceptos jurídicos (lex previa) que permitan predecir con suficiente grado de certeza (lex certa) aquellas conductas y se sepa a qué atenerse en cuanto a la responsabilidad y a la eventual sanción; la segunda, de carácter formal, relativa a la exigencia y existencia de una norma de adecuado rango y que este Tribunal ha identificado como ley en sentido formal”²¹.

81. De lo anterior se deriva que, la Cámara de Cuentas ha actuado dentro de sus atribuciones constitucionales y legales, pues durante el proceso de desarrollo de la auditoría, en la cual se hizo un análisis de las informaciones levantadas, se evaluó el cumplimiento de las políticas y normativas aplicables, con especial énfasis en la eficiencia de los procesos de

21 Sentencia núm. SCJ-TS-22-0206, del 31 de marzo de 2022.

sus actividades, mediante la aplicación de procesos de investigación estructurados que incluyen desde entrevistas hasta indagaciones con el personal competente de cada área del departamento intervenido, para una mejor estructura de los hallazgos o irregularidades que formaran el informe de auditoría.

82. Como garantía de cumplimiento al debido proceso, se ha desarrollado en el acto administrativo impugnado una respuesta particular a los argumentos presentados por el recurrente, en atención al deber de motivación que nos asiste y lo consagrado por la Constitución de la República en su artículo 69, especialmente en el numeral 10), que señala: “Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.
83. Todas las actuaciones del proceso de fiscalización realizado se inscriben al contenido del debido proceso, en tanto conlleva la oportunidad a todo ciudadano para que pueda ejercer su derecho a defenderse de una determinada acusación sin importar el ámbito²².
84. Para el caso en especie se han garantizado todos los elementos que, de acuerdo con el precedente vinculante del Tribunal Constitucional, reiterado en las sentencias TC/0048/12²³ y TC/0007/19²⁴, configuran el debido proceso y el derecho de defensa, por tanto:
- “(…) el respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como (...) que haya sido precedida de una investigación, que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado, y que este haya podido defenderse; todo lo anterior sin obviar el cumplimiento de los principios ya previstos por la referida Ley núm. 107-13, que tiene como objetivo garantizar que la potestad sancionadora se tramite dentro de un marco de garantías procedimentales”.
85. Sin embargo, durante la aplicación de este principio dar una respuesta satisfactoria y motivada no siempre implicará decidir en sentido favorable o estimatorio, sino que también desestimatorio cuando proceda; pues tal lo refiere nuestro Tribunal Constitucional: “El derecho a recurrir se erige como premisa de todo justiciable a cuestionar ante un órgano superior una decisión que afecta sus intereses. Pero, en modo alguno, quiere decir que al recurrente se deba dar la razón, sino que se garantiza poder impugnar”. (Sentencias TC/0015/25²⁵ y TC/0388/25²⁶).

²² Sentencia TC/0007/19 emitida por el Tribunal Constitucional el 29 de marzo de 2019.

²³ Del 8 de octubre de 2012.

²⁴ Del 29 de marzo de 2019.

²⁵ Del 14 de marzo de 2025.

²⁶ Del 18 de junio de 2025.

86. Bajo esa misma tesitura, la Cámara de Cuentas acató la Sentencia núm. TC/0246/18²⁷ emitida por el Tribunal Constitucional, que refiere la importancia del debido proceso administrativo en toda actuación de la Administración Pública, en tanto detalla lo siguiente: “El debido proceso administrativo sirve como límite contra la eventual arbitrariedad de la administración pública en sus actuaciones. Por tanto, la exigencia de que la Administración ciña su actuación a un procedimiento previamente creado, en todos y cada uno de sus actos, constituye una garantía de que la actividad administrativa es transparente, objetiva, participativa y, sobre todo, que se realiza para garantizar el pleno respeto a los derechos de las personas que se relacionan con la administración en cuestión”.
87. Referimos que, en atención a lo detallado por el Tribunal Constitucional en la sentencia previamente citada, la Cámara de Cuentas actuó en la esfera de un procedimiento previamente creado, con el fin de garantizar que su proceso auditor se encuentre bajo el blindaje del principio de legalidad, transparencia y objetividad.
88. Resaltamos, conforme a la doctrina administrativa, que: “Todo órgano público ejerce el poder que la ley ha definido previamente, en la medida tasada por la ley, mediante el procedimiento y las condiciones que la propia ley establece (...) toda actuación de la Administración debe encontrar su fundamento en una ley previa con el fin de garantizar la legitimidad democrática de todos sus actos”²⁸.
89. Vale la pena destacar que el Informe Final emitido posee una naturaleza no sancionadora, simplemente expone las irregularidades, debilidades del control interno, las prácticas contables presuntamente incorrectas y el incumplimiento de las normas de las entidades auditadas, y corresponde a otros organismos de control determinar responsabilidad, si existiera.
90. A la Cámara de Cuentas, a raíz de la responsabilidad constitucional conferida, le corresponde advertir riesgos, corregir debilidades, asegurar la transparencia en la aplicación de los fondos públicos, garantizar calidad y veracidad de los estados financieros, por tanto, la auditoría practicada ayudó a corregir irregularidades que, de no advertirse, podrían generar riesgos futuros.
91. Se ha comprobado que la realización de la auditoría previamente descrita se ha realizado bajo los preceptos y parámetros legales, quedando evidenciado, en el caso de la especie, más que justificada la ejecución metodológica del proceso de evaluación, conforme con los criterios y normas aplicables, así como también el estricto cumplimiento al ente auditado de las garantías mínimas contenidas en la Constitución dominicana.

²⁷ Del 30 de julio de 2018.

²⁸ García E., *La lengua de los derechos*. Alianza Universidad. P.127-128.

92. Finalmente, el análisis integral del expediente evidencia que se garantizó plenamente el debido procedimiento administrativo especial aplicable a las auditorías gubernamentales, así como también el estricto cumplimiento al ente auditado de las garantías mínimas contenidas en la Constitución dominicana y que las motivaciones del informe impugnado se sustentan en evidencias, normas y jurisprudencia pertinentes.

Por lo expuesto precedentemente,

Vista: la Constitución de la República Dominicana²⁹.

Vista: la Ley núm. 18-24³⁰, de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, que derogó la Ley núm. 10-04³¹, de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana.

Vista: la Ley núm. 243-17³², que aprueba el Presupuesto General del Estado para el año 2018.

Vista: la Ley núm. 63-17³³, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

Vista: la Ley núm. 690-16³⁴, que aprueba el Presupuesto General del Estado para el año 2017.

Vista: la Ley núm. 107-13³⁵, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

Vista: la Ley núm. 247-12³⁶, Orgánica de la Administración Pública.

Vista: la Ley núm. 41-08³⁷, de Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública.

Vista: la Ley núm. 189-07³⁸, que facilita el pago a los empleadores con deudas pendientes con el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

Vista: la Ley núm. 188-07³⁹, que introduce modificaciones a la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

²⁹ Del 27 de octubre de 2024.

³⁰ Del 27 de junio de 2024.

³¹ Del 20 de enero de 2004.

³² Del 29 de noviembre de 2017.

³³ Del 21 de febrero de 2017.

³⁴ Del 2 de diciembre de 2016.

³⁵ Del 6 de agosto de 2013.

³⁶ Del 9 de agosto de 2012.

³⁷ Del 16 de enero de 2008.

³⁸ Del 9 de agosto de 2007.

³⁹ Del 9 de agosto de 2007.

Vista: la Ley núm. 10-07⁴⁰, que instituye el Sistema Nacional de Control Interno y de la Contraloría General de la República.

Vista: la Ley núm. 5-07⁴¹, que crea el Sistema Integrado de Administración Financiera del Estado.

Vista: la Ley núm. 498-06⁴², de Planificación e Inversión Pública.

Vista: la Ley núm. 340-06⁴³, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios y Obras y sus modificaciones, así como su reglamento de aplicación⁴⁴.

Vista: la Ley núm. 423-06⁴⁵, Orgánica del Presupuesto del Sector Público.

Vista: la Ley núm. 6-06⁴⁶, de Crédito Público, y el Decreto núm. 630-06⁴⁷, que establece el Reglamento de Crédito Público.

Vista: la Ley núm. 567-05⁴⁸, de Tesorería Nacional.

Vista: la Ley núm. 200-04⁴⁹, General de Libre Acceso a la Información Pública, y su Reglamento de Aplicación General⁵⁰.

Vista: la Ley núm. 10-04, de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, y su Reglamento de Aplicación núm. 06-04⁵¹, posteriormente derogada por la Ley núm. 18-24.

Vista: la Ley núm. 126-01⁵², que crea la Dirección General de Contabilidad Gubernamental, y el Decreto núm. 526-09⁵³, que aprueba su Reglamento de Aplicación.

Vista: la Ley núm. 87-01⁵⁴, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, y sus modificaciones.

Vista: la Ley núm. 11-9⁵⁵, Código Tributario de la República Dominicana, y sus modificaciones, Ley núm. 253-12⁵⁶.

⁴⁰ Del 8 de enero de 2007.

⁴¹ Del 8 de enero de 2007.

⁴² Del 28 de diciembre de 2006.

⁴³ Del 18 de agosto de 2006.

⁴⁴ Del 6 de septiembre de 2012.

⁴⁵ Del 17 de noviembre de 2006.

⁴⁶ Del 20 de enero de 2006.

⁴⁷ Del 27 de diciembre de 2006.

⁴⁸ Del 30 de diciembre de 2005.

⁴⁹ Del 28 de julio de 2004.

⁵⁰ Decreto núm. 130-05 del 25 de febrero de 2005.

⁵¹ Del 20 de septiembre de 2004.

⁵² Del 27 de julio de 2001.

⁵³ Del 21 de julio de 2009.

⁵⁴ Del 9 de mayo de 2001.

⁵⁵ Del 16 de mayo de 1992.

⁵⁶ Del 9 de noviembre de 2012.

Visto: el Decreto núm. 477-05⁵⁷, que crea la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET).

Visto: el Decreto núm. 708-11⁵⁸, que modifica el artículo 1 del Decreto núm. 477-05, del 11 de septiembre de 2005.

Vistas: las Normas de Auditoría Gubernamental y las Guías Especializadas elaboradas por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana.

Vistos: los precedentes constitucionales fijados en las sentencias núms. TC/0048/12, del 8 de octubre de 2012; TC/0305/14, del 22 de diciembre de 2014; TC/0246/18, del 30 de julio de 2018; TC/0007/19, del 29 de marzo de 2019; TC/0015/25, del 14 de marzo de 2025, y TC/0388/25, del 18 de junio de 2025, dictadas por el Tribunal Constitucional dominicano.

Vistos: el Informe Final, la Carta a la Gerencia y el Informe Legal de la auditoría practicada a las informaciones incluidas en los estados financieros de la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), por el período comprendido desde el 1.º de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2018.

Vista: la Resolución núm. AUD-2025-063, emanada del Pleno de miembros de la Cámara de Cuentas el 21 de noviembre de 2025, que aprobó el Informe Final de la auditoría practicada a las informaciones incluidas en los estados financieros de la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), por el período comprendido desde el 1.º de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2018, la Carta a la Gerencia y el Informe Legal correspondiente.

Visto: el recurso de reconsideración interpuesto el 15 de enero de 2026, depositado por el Ing. Manuel Antonio Saleta García, en su calidad de exdirector ejecutivo de la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), conjuntamente con sus medios probatorios.

Vistas: las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes, así como toda normativa vinculante aplicable.

Vista: la convocatoria y orden del día suscrito por la Dra. Emma Polanco Melo, presidenta del Pleno de la Cámara de Cuentas de la República, del once (11) del mes de marzo de 2026.

En cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales citadas y analizadas las consideraciones expuestas, en el ejercicio de sus funciones:

⁵⁷ Del 11 de septiembre de 2005.

⁵⁸ Del 15 de noviembre de 2011.

EL PLENO DE LA CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

RESUELVE:

PRIMERO: en cuanto a la forma, **ADMITIR** el recurso de reconsideración presentado por el Ing. Manuel Antonio Saleta García contra la Resolución núm. AUD-2025-063 emitida por el Pleno de la Cámara de Cuentas, que aprobó el Informe Final de la auditoría practicada a las informaciones incluidas en los estados financieros de la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), por el período comprendido desde el 1.º de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2018, la Carta a la Gerencia y el Informe Legal correspondiente.

SEGUNDO: en cuanto al fondo, **RECHAZAR** el recurso de reconsideración interpuesto por el Ing. Manuel Antonio Saleta García en contra de la Resolución núm. AUD-2025-063, emitida por el Pleno de la Cámara de Cuentas, que aprobó el Informe Final de la auditoría practicada a las informaciones incluidas en los estados financieros de la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), por el período comprendido desde el 1.º de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2018, la Carta a la Gerencia y el Informe Legal correspondiente, por todos los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución núm. AUD-2025-063, emitida por el Pleno de la Cámara de Cuentas, que aprobó el Informe Final de la auditoría practicada a las informaciones incluidas en los estados financieros de la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), por el período comprendido desde el 1.º de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2018, el Informe Legal y la Carta a la Gerencia correspondiente.

CUARTO: ORDENA a la Secretaría General de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana la notificación de la presente resolución, respecto del recurso de que se trató, al Ing. Manuel Antonio Saleta García y su publicación en el portal web, a fin de asegurar la publicidad de la misma.

QUINTO: INFORMAR al Ing. Manuel Antonio Saleta García que dentro del plazo de treinta (30) días hábiles a partir de la fecha de notificación podrá interponer optativamente un recurso de revisión ante este mismo Pleno, al tenor de los artículos 152 y 153 del Reglamento de Aplicación General de la Ley núm. 18-24, o un recurso ante la jurisdicción Contencioso-Administrativa, conforme a lo establecido en la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, y en la Ley núm. 13-07, que crea el Tribunal Superior Administrativo, respectivamente, en razón de no estar abierta la vía recursiva jerárquica dada la naturaleza de este órgano.

Así ha sido aprobada y firmada la presente resolución, a unanimidad de votos, por los miembros del Pleno de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana presentes, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los trece (13)

días del mes de marzo del año dos mil veintiséis (2026), años 183 de la Independencia y 162 de la Restauración.

Firmada:

Dra. Emma Polanco Melo
Presidenta

Lic. Francisco Tamárez Florentino
Vicepresidente

Lic. Francisco Alberto Franco Soto
Miembro

Lic. Ramón Méndez Acosta
Miembro

Lcda. Griselda Gómez Santana
Miembro

Se hace constar que la presente resolución, la cual se expide, firma y sella en el lugar indicado, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy trece (13) de marzo del año dos mil veintiséis (2026), contentiva de veintisiete (27) páginas firmadas y selladas.

Lcda. María Consuelo Ramírez Rojas
Secretaria general

*****ÚLTIMA LÍNEA*****



Cámara de Cuentas de la República Dominicana
Ramón Méndez Acosta - Miembro 4 del Pleno
Emma Polanco Melo - Presidenta del Pleno
Griselda Gómez Santana - Miembro 5 del Pleno
Francisco Tamárez Florentino - Vice-Presidente del Pleno
Francisco Franco - Miembro 3 del Pleno
María Consuelo Ramírez Rojas - Secretaria General

Documento firmado digitalmente, para validar en medio electrónico:
<https://buzon.firmagob.gob.do/inbox/app/camaradecuentas/v/69713d0e-abad-4d0b-95e8-8ec77900e0be>



Resolución núm. REC-2026-014, que decide sobre el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Manuel Antonio Saleta García, contra la Resolución núm. AUD-2025-063, del 21 de noviembre de 2025, que aprobó el Informe Final de la auditoría practicada a las informaciones incluidas en los estados financieros de la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), por el período comprendido desde 1.º de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2018, la Carta a la Gerencia y el Informe Legal.